

Rawson, 29 de Marzo de 2.012.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Provincial

S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo (CONSULTA) N° 31.083/12 – MUNICIPALIDAD DE CHOLILA S/CONSULTA DESIGNACIÓN SECRETARIA LEGISLATIVA H. C. D. MUNICIPALIDAD DE CHOLILA (NOTA N° 38/12)**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 33 (fol. T. C. P.); en tal sentido, con relación a los puntos de consultas formulados y las constancias documentales arribadas a estos actuados, digo:

- 1) El Reglamento Interno del Concejo Deliberante de Cholila fue modificado en su art. 47 mediante Ordenanza N° 95/11 (dictada con fecha 14/12/11) promulgada y publicada por el Ejecutivo Municipal con fecha 06/01/12 (conf. Res. 02/2012);
- 2) Verifico que la Ordenanza N° 95/11 no contiene mención alguna respecto a su entrada en vigencia, motivo por el cual, le resultan aplicables las reglas generales en la materia, es decir, debiera tener vigencia a partir de su promulgación y publicación;
- 3) La Sra. LECARO fue designada como Secretaria Legislativa del H. C. D. de Ch. mediante la Resolución N° 08/11 (del Concejo Deliberante) dictada con fecha 14/12/11;
- 4) Conforme lo antedicho, entiendo que la designación de la Sra. LECARO debiera haberse efectuado conforme a lo previsto en el Reglamento Interno del C. D. de Ch., es decir, el aún NO MODIFICADO;
- 5) También debiera tenerse presente lo establecido en el art. 109 del Reglamento Interno del C. D. de Ch. (conforme incorporación efectuada por Ordenanza N° 10/01 – H. C. D. de Ch. – ver fs. 14 fol. T. C. P.) en el que se consigna que “El Concejo tendrá un/a secretario/a legislativo/a, nombrado/a por el cuerpo fuera del seno a propuesta del Presidente. ...” (sic), pudiendo interpretarse por el uso del término **“seno”**, de que quien sea propuesto en tal cargo no debe ser parte del Cuerpo Legislativo, desde luego, como Concejal;
- 6) Por último, si la Sra. LECARO no ejerce la docencia propiamente dicha como dependiente del Ministerio de Educación (Personal Auxiliar) se encontraría incurso en una incompatibilidad de cargos (conforme art. 67 C. P., 20 y concordantes de la Ley I N° 231 ex Ley N° 4.816).

Es todo cuanto opino al respecto, desde luego, salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 31/12

Dr. Jorge VAZQUEZ

Asesor Legal

Tribunal de Cuentas